

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41 Fecha: 07/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (ISS)	Auto Requiere Apoderado Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 26 de abril de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2017 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIAS ARZUAGA PADILLA	LA NACION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 27 de junio de 2018, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se confirmó el auto proferido por este Despacho, el día 3 de febrero del año en curso. En consecuencia, se ordena la incorporación al expediente digitalizado del cuaderno de apelación de auto remitido a través de correo electrónico. En firme este auto, permanezca el expediente en la secretaría hasta que se reciba el dictamen pendiente.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00157	Acción de Reparación Directa	ELISENIA ARDILA BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto de Trámite Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director de la entidad requerida INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00306	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Del dictamen número UBVLL-DSCSR-01117-2021 de fecha de 20 de mayo de 2021, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Valledupar, visible en el documento número 98 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el termino de 3 días	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00336	Acción de Reparación Directa	LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto dar Traslado de las Excepciones Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	06/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00378	Acción de Reparación Directa	JEINER RUEDA NAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAIDEE MARIA MORON VALDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES	Auto resuelve recurso de Reposición Reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MEJIA PABA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MPIO DE CURUMAN	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal administrativo del Cesar, en providencia del 20 de mayo del 2021 que CONFIRMÓ el auto del 7 de diciembre del 2020 proferido por este despacho. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de julio de 2021, a las 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL- ROMERO MOJICA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. AGUSTIN C	Auto Rechaza Recurso de Apelación Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi contra auto del once (11) de mayo de 2021. No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021,	06/07/2021	
20001 33 33 007 2019 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la parte demandada: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA YINETH CORDOBA AMAYA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a través de correo electrónico del día 23 de junio de 2021 (documentos electrónicos 28 y 29) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MORALES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- MPIO. CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado Se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PARTAMENTAL.	06/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a través de correo electrónico del día 23 de junio de 2021 (documentos electrónicos 34 y 35) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00106	Acción de Reparación Directa	YEIMI PAOLA CONTRERAS LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSP. JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATÓLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREDIS ARDILA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado Se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Vincúlese al proceso de la referencia al señor Alberto Picalúa Martínez.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY RIVERA RIVERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEP. DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	06/07/2021	
20001 33 33 007 2020 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO PACHECO BLANCO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda de fecha de 26 de marzo de 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectué reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00001	Acción de Reparación Directa	YORMAN ANDRES MARTINEZ PEREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el anexo 21 del expediente digital.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00010	Acción de Reparación Directa	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	MEDIMAS EPS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el MEDIMAS E.P.S a la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, y la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	06/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Solicitud	06/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA RINCON RIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifiquese personalmente al representante legal de NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modifico? el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA ROSA SEPULVEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento, promovida por EDILIA ROSA SEPULVEDA por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición elevada el día 27 DE JULIO DE 2020.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS ASTRID CALDERON ARGONTE	LA NACION-MNISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró KELLYS ASTRID CALDERON ARGOTE quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.	06/07/2021	
20001 33 33 007 2021 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró TILSO ADONAI GARCIA MOLINA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.	06/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	06/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 07/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO
DEMANDA:	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES – (COLPENSIONES)
RADICADO:	20001-33-33-007-2014-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme el ordinal sexto del auto de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordenados en el ordinal sexto del auto de fecha 26 de abril de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48a2271b3f96a307f5b19aef8edfb4fc9b9a76b5601e633c2dfd066af9dbb1a

Documento generado en 05/07/2021 10:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017- 00042-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 27 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ



DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebb04da90bd448b827162a51a60bbc308bdd9ab736a4147dd39a3e84b3829d6

Documento generado en 05/07/2021 10:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
– INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se confirmó el auto proferido por este Despacho, el día 3 de febrero del año en curso. En consecuencia, se ordena la incorporación al expediente digitalizado del cuaderno de apelación de auto remitido a través de correo electrónico.

En firme este auto, permanezca el expediente en la secretaría hasta que se reciba el dictamen pendiente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mdm

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a399ed2b5de8cb7b9dd3629c5cbafad4e670039a465dc8882566a0e34c1592



Documento generado en 05/07/2021 10:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISENIA ARDILA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00157-00

Teniendo en cuenta que el director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, con el fin de practicar dictamen para determinar la relación entre el daño alegado y la intervención médica realizada a la señora Elisenia Ardila Bustos por el personal del Hospital José David Padilla Villafañe. Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 26 de abril de 2021 (Doc. No 43 del expediente electrónico), se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



fin de que remita dictamen pericial para determinar la relación entre el daño alegado y la intervención médica realizada a la señora Elisenia Ardila Bustos por el personal del Hospital José David Padilla Villafañe; para tal efecto se remitió OFICIO GJ 268 de fecha 28 de abril de 2021 (Doc. No 45 del expediente electrónico) y OFICIO GJ 430 de fecha 17 de junio de 2021 (Doc. No 19 del expediente electrónico).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director de la entidad requerida INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 268 de fecha 28 de abril de 2021 y GJ 430 de fecha 17 de junio de 2021, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b0f75585a398e1c606677cb409332fe361434ede384f1499eddc45206be37d

Documento generado en 05/07/2021 10:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNORIS MARÍA ARREDONDO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00306-00

Del dictamen número UBVLL-DSCSR-01117-2021 de fecha de 20 de mayo de 2021, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Valledupar, visible en el documento número 98 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el termino de 3 días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3582d2612229d2e3bc841af492f682c17720245a1dc041bee65632897c7212e5

Documento generado en 05/07/2021 10:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00336-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 9 de junio de 2021 (documento electrónico 86) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



93eaddfaf4e28e4e31ebbd7386764dbdaa0ad50b5d67b11c49a7543629da28c1

Documento generado en 05/07/2021 10:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEINER RUEDA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00378-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada visible en el documento 25 del expediente, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HAIDEE MARÍA MORÓN VALDÉZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
(UGPP)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00389-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, en contra del auto del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se sancionó al secretario de Salud.

ANTECEDENTES:

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021¹ el Despacho luego de hacer una verificación de todos los requerimientos efectuados a la entidad y de los oficios enviados y finalizando con la apertura de incidente sancionatorio dispuso:

“PRIMERO: SANCIONAR al secretario de Salud Departamental de La Guajira pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al secretario de Salud Departamental de La Guajira de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020 de forma inmediata, para que en el término de la instancia remita lo solicitado.”

1.2 Del recurso interpuesto

Contra el auto anterior, la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 24 de mayo de 2021², en lo que tiene que ver con la sanción interpuesta a ella.

Sustentó el recurso manifestando que la Secretaría de Salud actuó dentro de los lineamientos correspondientes para tramitar los asuntos que no son de su competencia, pues, el requerimiento efectuado por parte de este Juzgado no correspondía a la competencia de su oficina, por lo que fue remitido al área de Talento Humano.

¹ Ver documento 57 del expediente digital

² Ver documentos 61-62 del expediente digital



II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., del 27 al 31 de mayo de 2021³

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

El auto de fecha 18 de mayo de 2021, fue notificado por estado electrónico de fecha 19 de mayo de 2021⁴.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es durante el período comprendido entre el 24, 25 y 26 de mayo de 2021; así las cosas, el recurso de reposición fue en forma oportuna.

4.2. Pronunciamiento del Despacho:

Se tiene por parte del Despacho que si bien, la información solicitada no era competencia de la entidad requerida, como establece la misma, no se procedió de forma adecuada frente al trámite correspondiente, esto quedó evidenciado en lo dicho por la misma secretaria de Salud en el recuro presentado:

“Frente a este escenario, y respecto al requerimiento enviado por el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, es relevante anotar *que esta institución actuó dentro de los lineamientos establecidos para el trámite de asuntos que no son de su competencia.*

En virtud a ello, ordenó su remisión por competencia al área de Talento Humano de la Secretaría General, ya que la información solicitada por su despacho reposa en los archivos de este organismo.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente citado, se puede observar que a pesar de que la secretaria de salud trasladó el requerimiento a otra dependencia para darle trámite a lo pedido por el despacho, omitió una parte fundamental y fue informar a esta dependencia judicial el rumbo que tomaría la solicitud.

Es obligación de la entidad informar los eventos en que carece de competencia y el destino del requerimiento a partir de ese momento, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, *se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.* Los términos para decidir

³ Ver documento 63 del expediente digital

⁴ Ver documento 58 del expediente digital

o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Se deja claro entonces que un deber de la entidad pública es informar este tipo de situaciones puesto que de no hacerlo se genera congestión en el proceso lo cual desencadena en una falla, todo esto se puede evitar informando correctamente a las partes interesadas tal como lo establece la norma. Esta información pudo haber sido enviada al despacho en múltiples ocasiones puesto que los requerimientos probatorios eran respondidos por la Secretaría de Salud de La Guajira, solicitando información de la demandante, datos, extremos temporales de trabajo y demás, pero se deja de presente esta situación para evitar recaer en ella y se insta al señor secretario de salud departamental de La Guajira para que se abstenga de incurrir nuevamente en estas prácticas.

En ese orden de ideas se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión

TERCERO: Notificada esta providencia, requiérase a la oficina de Talento Humano de la entidad para que allegue dentro del término de dos (2) días la información requerida en los términos que establece el artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de abrir incidente sancionatorio. No se realizarán más requerimientos toda vez que ya conoce lo ordenado en el proceso del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79247191d5fff7ab6f9238031466999ea8c1a708d1080d0e8540f67c9dec8a5**
Documento generado en 06/07/2021 09:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MEJÍA PABA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00418-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal administrativo del Cesar, en providencia del 20 de mayo del 2021 que CONFIRMÓ el auto del 7 de diciembre del 2020 proferido por este despacho. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de julio de 2021, a las 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Jic

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d20a03ecd8598f00e62d9c8920c37af65afd28e43adba2f9c

baae65a3e016e

Documento generado en 05/07/2021 10:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ca

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MUJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00428-00

I. ASUNTO

Procede este despacho a estudiar si procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de Agustín Codazzi, contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2021, que dispuso declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda y no resolver de fondo la excepción de prescripción de los derechos laborales dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de mayo de 2021¹, se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda y no resolver de fondo la excepción de prescripción de los derechos laborales, propuestas por la parte demandada Municipio de Agustín Codazzi; se notificó a las partes por estado electrónico el 26 de mayo pasado²

Encontrándose dentro del término el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi allegó memorial con recurso de apelación contra el auto referido.

III. DEL RECURSO

Señala el apoderado recurrente que presenta recurso de apelación para que el Tribunal de segunda instancia revoque el auto y en su lugar se declare la prescripción extintiva.

Considera en la apelación que se aparta de lo considerado por el Despacho en el auto del 11 de mayo de 2021, el cual decidió no resolver de fondo la excepción de prescripción de los derechos laborales, toda vez que requeriría realizar un análisis exhaustivo de las pruebas recaudadas en el proceso y que se debía realizar un cotejo entre con el escrito que agotó la vía gubernativa de fecha 17 de agosto de 2019 y el reconocimiento de prestación social de los años 1997 y 1998.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se indicará que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo entonces lo siguiente:

¹ Documento 19 del expediente digital.

² Documento 23 del expediente digital.

“Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”*

Pues bien, en el nuevo artículo 243³ del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe una causal de apelación que se enmarque en el asunto de la referencia, esto es, cuando se resuelven excepciones previas o mixtas, que no terminan el proceso, sino que por el contrario se ordena continuar con el mismo.

El artículo 180 del mismo estatuto, pero antes de la reforma de la Ley 2080, indicaba en el numeral 6, inciso 4: *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según sea el caso”*. Nótese que esta norma decía: el auto que decida sobre las excepciones, lo cual no quedó incorporado en el nuevo 243 del CPACA y tampoco en el artículo 180 numeral 6 reformado, que solo se refiere a la decisión de excepciones previas pendientes de resolver cuando fuere necesario decretar pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi será rechazado por improcedente.

Corresponde en este momento por remisión normativa dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se dará trámite al recurso de reposición, por ser el procedente.

³ Norma aplicable conforme lo dispuso el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (vigencia de la norma a partir del 25 de enero de 2021), pues el auto se notificó y el recurso se presentó con posterioridad a esa fecha. (ver documentos 18 al 20 del expediente digital).

De entrada, se dirá que no se repondrá el auto recurrido y sin hacer mayores consideraciones el Despacho mantendrá su tesis respecto a que no existe ineptitud sustantiva de la demanda pues se consultó en línea en la página de Servientrega y la guía de envío de la petición si tiene firma de recibido.

Y respecto de la prescripción se resolverá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi contra auto del once (11) de mayo de 2021, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af2de3bf3aad27a649173a3c1154a212a3bdd7320875af755a1a56371ae2ddc

Documento generado en 06/07/2021 09:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00429-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la parte demandada: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visibles en los documentos 44 a 46 del expediente, contra la sentencia defecha veinticuatro (24) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco



Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901d62d0119f1f18a4c1a762a8abfed4bb83543276fa0435e97bd0cdaf9a0f9

Documento generado en 05/07/2021 10:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00012-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a través de correo electrónico del día 23 de junio de 2021 (documentos electrónicos 28 y 29) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98154d9f2a785815b2f64bc1e1a864856850162500e27991dbee69dc9b660384**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ MORALES PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00017-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del MUNICIPIO DE CURUMANÍ a través de correo electrónico el día 8 de junio de 2021 (documentos electrónicos 38, 39, 40, 41, 42 y 43), del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2021 (documento electrónico 45) y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PARTAMENTAL a través de correo electrónico del día 17 de junio de 2021 (documento electrónicos 47 y 48) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades anteriormente mencionadas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ddfc1ec1fd468622a322791659e937da037e3ecdc9a5480a8419c284cfb69**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS PÉREZ NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00031-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a través de correo electrónico del día 23 de junio de 2021 (documentos electrónicos 34 y 35) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b619d50d14a77aa9c3d5c77fa7feb0fe4af69107130448d8169e6bb308b787e**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS – JHON
EDINSON GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSPITAL JOSÉ
DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00106-00

En atención a la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada de la siguiente entidad, mediante el cual formula llamamientos en garantía:

1. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.

- 1.1. Llamamiento en garantía a la Asociación Sindical de Ortopedia y Traumatólogos del Oriente Colombiano NIT 900533548-6² con base en el siguiente contrato sindical:

Numero de contrato	Fecha de suscripción
090-2018	01 de febrero de 2018

- 1.2. Llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia NIT 860.009.578-6³ con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil clínicas y centros médicos a que pueda ser condenada en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
400-88-994000000018 del 21 de septiembre de 2016	16/09/2016 – 16/09/2017
400-88-994000000018 del 08 de septiembre de 2017	16/09/2017 – 16/09/2018

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATÓLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

¹ Documento 44 del expediente digital.

² Documento 39 del expediente digital.

³ Documento 39 del expediente digital.

2. En consecuencia, se ordena notificar a los representantes legales de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATÓLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Ordenar al HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., consignar la suma de \$15.000 por cada entidad llamada en garantía, esto para gastos de notificación, en la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.
4. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
5. Reconocer personería a la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO identificada con C.C No 49.722.040 y T.P No 163.768 del C.S de la J, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al poder especial conferido por SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar⁴, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Reconocer personería a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES identificada con C.C No 36.516.630 y T.P No 118.518 del C.S de la J, como apoderada del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., conforme al poder especial conferido por JUAN CARLOS QUIÑONES RINCÓN en su calidad de gerente y representante legal⁵, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Documento 26-27 del expediente digital.

⁵ Documento 32-33 del expediente digital.

Código de verificación:
d9ab88d572c6f1c6700fe05d94f76bf26409f77908095af0aafeee0587951467
Documento generado en 05/07/2021 10:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREDIS ARDILA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00112-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de correo electrónico del día 15 de junio de 2021 (documentos electrónicos 40 al 45) y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a través de correo electrónico el día 17 de junio de 2021 (documentos electrónicos 46 y 47) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades anteriormente mencionadas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06002389d6ef3b15ad172095ccb89b1aa4286a78c8f59df0e5c1467eb2fae8**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN
TERRITORIAL DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00138-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir fallo, la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico el 10 de junio de 2021 solicitó la vinculación del señor Alberto Picalúa Martínez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

En efecto del contenido de las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia al señor Alberto Picalúa Martínez, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso, puede derivarse una afectación a sus intereses.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia al señor Alberto Picalúa Martínez.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al señor Alberto Picalúa Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.- modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021- y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto requiérase a la parte actora indique el Despacho el canal digital donde debe ser notificado el señor Picalúa de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, al señor Alberto Picalúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMOPRIMERO: Requiérase al señor Alberto Picalúa Martínez para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, todos los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b3bc1c4583eb3af948d8932e29f6cc684b056d4cf7177ac303d65982ceaf52

Documento generado en 05/07/2021 10:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RIVERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00162-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2021 (documento electrónico 45 y 46) se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b691c43560c961654c8349e91a039f9fc7a94ee9db21e0e37e868d251382f20e**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO BELEÑO AMARÍS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00178-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a través de correo electrónico el día 17 de junio de 2021 (documentos electrónicos 41 y 42), se corre traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69322c88062800aebb1c3f2ff08d807afc8703e52ef96e03b9b9dfd2ed3fb34**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PACHECO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00285-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda de fecha de 26 de marzo de 2021¹.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectué reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

¹ Folio 11 Expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49365bc66ec5dfbee459ea7e2d7d18d4177a8186d49e8454723d39a267a084c4

Documento generado en 05/07/2021 10:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YORMAN ANDRÉS MARTINEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00001-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en el documento 21 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el anexo 21 del expediente digital.



SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6914bc9ad366dfbf198517ffd02614073dc2b93e1afc06d56ac76a0becfeba**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE-
MEDIMAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00010-00

Procede este despacho a estudiar los llamamientos en garantía formulados por las demandadas:

1. MEDIMAS EPS:

- 1.1. Llamamiento en garantía al HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE (documento electrónico 15) con base en el contrato de prestación de servicios por los cuales se podría condenar en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Contrato No. /fecha	Vigencia
DC-0349-2017 del 9 de febrero de 2018	9/02/2018 al 9/02/2019

2. E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE:

- 2.1. Llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (documento electrónico 27-28) con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
400-88-99400000018 del 8 de septiembre de 2017	16/09/2017 16/08/2018

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MEDIMAS E.P.S a la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.
2. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
3. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. En cuanto al representante legal de la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE como hace parte del proceso la notificación se surtirá por estado de conformidad con el parágrafo del art 66 del C.G.P.

4. Ordenar a la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE consignar la suma de \$15.000 por la entidad llamada en garantía, esto para gastos de notificación, en la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.

5. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
6. Reconocer personería a la doctora TOMASA MENDOZA MIELES identificada con C.C No 36.516.630 y T.P No 118.518 del C.S de la J, como apoderada de la E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, conforme al poder especial conferido por JUAN CARLOS QUIñONES RINCÓN en su calidad de jefe de Gerente de la empresa social del estado Hospital José David Padilla Villafañe, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEñA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEñA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a977a93f28e958f3189b0b4a4310058ac043ebe99781aada1cfb2066878557b3

Documento generado en 05/07/2021 10:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROCÍO ELVÍRA TORRES PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00062-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la parte demandante de acuerdo con lo siguiente:

En el presente asunto el doctor Eduardo Luis Pertuz del Toro, promovió el medio de control de la referencia, mediante demanda radicada el día 22 de febrero de 2021, la cual correspondió por reparto judicial a esta dependencia judicial el 05 de marzo de 2021¹.

Seguidamente, por proveído del 26 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y en consecuencia se concedió a la parte actora el plazo de (10) diez días para corregir los defectos señalados.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 11 de mayo de 2021² se rechazó la demanda.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico de este despacho el día 12 de mayo del año en curso³, el doctor Pertuz del Toro, solicita que se le expliquen las razones de inadmisión de la demanda, aportando constancia de recibido del escrito de subsanación. Sin embargo, este Despacho no accederá a lo pretendido por la parte demandante toda vez que en las motivaciones del auto enunciado en párrafos precedentes se señalaron las razones de inadmisión de dicho proveído.

Por lo expuesto, este Despacho dispone estarse a lo resuelto por auto de fecha 26 de marzo de 2021⁴ mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

¹ Ver documento 03 del expediente digital.

²² Ver documento 11 del expediente digital.

³ Ver documento 13-14 del expediente digital.

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40886452d0e69d2ecfcd0b69ef9ddb025fd03aaa491c8a69d2df90601db2b4**
Documento generado en 06/07/2021 08:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RINCÓN RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00092-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró BLANCA CECILIA RINCÓN RÍOS, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1588ed141f377262ea342e6733802565006555b133da56059425761e0a8dae6**
Documento generado en 05/07/2021 10:56:58 PM

² Circular DEAJC20-58 de 1o de septiembre de 2020, numeral 10

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA ROSA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00093-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento, promovida por EDILIA ROSA SEPULVEDA por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición elevada el día 27 DE JULIO DE 2020. En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN,



del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Walter López Henao identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de EDILIA ROSA SEPULVEDA en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/apg

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ae9e419aff515478460a552f0c5e3ea5b954de5b38a34f4f16643d2b70216a

Documento generado en 05/07/2021 10:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020, numeral 10



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLYS ASTRID CALDERON ARGOTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00096-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró KELLYS ASTRID CALDERON ARGOTE quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter F López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136bd4982ca0f38414c54103974d8a6c88d91c180e7f0e59fc750d35f327aa4**
Documento generado en 06/07/2021 09:49:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILSO ADONAI GARCIA MOLINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00099-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró TILSO ADONAI GARCIA MOLINA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter F López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/Lco

² Circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020, numeral 10

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a06092ffd0a62b1c4b2c09b4d4fdb788bbb333b30f75225449e20ccfdfe5a6d

Documento generado en 06/07/2021 09:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-000141-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, al encontrar en el encabezado de la misma que una de las partes accionadas es el DEPARTAMENTO DEL CESAR, del mismo modo este fue citado a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según consta en folios 43 y ss del documento 2 del expediente digital, y que a su vez fue notificado de la presente demanda, pero si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a la entidad DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y este tampoco es mencionado en el acápite de las pretensiones expuestas lo cual es necesario.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/acv

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c135c27ff608529c116e88d80100de2b76da161d1d5df8ffc11e7581d6519d2

Documento generado en 05/07/2021 10:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**